



**Diócesis de
Alcalá de Henares**

Prot. N. 159 / 2025

**NORMAS SOBRE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES
DIÓCESIS DE ALCALÁ DE HENARES**

Exmo. y Rvdmo. Sr. D. Antonio Prieto Lucena
Obispo de Alcalá de Henares



Prot. N. 159 / 2025

DECRETO SOBRE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

En la administración de los bienes de la Diócesis, parroquias e instituciones y personas jurídicas sometidas a la autoridad del Obispo diocesano existen con frecuencia dudas acerca de la naturaleza ordinaria o extraordinaria de determinados actos de administración. Estas dudas se ven acrecentadas por el hecho de que el Código de Derecho Canónico utilice varias definiciones y concepciones relacionadas con los actos de administración de bienes, tales como actos de mayor importancia (c. 1277 CIC) o actos de cuya realización pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica (c. 1295 CIC).

El c. 1281 § 2 CIC establece que corresponde al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son los actos que sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria para las personas que le están sometidas.

Por todo lo anterior, oído el parecer del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos en sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2025, por el presente vengo a **DECRETAR** las siguientes «**Normas sobre administración de bienes**», que serán aplicables a todas las instituciones dependientes de la autoridad del Obispo diocesano:

TÍTULO I. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA

Art. 1. Concepto de administración ordinaria.

Se consideran actos de administración ordinaria los que se realizan cada año o, al menos, frecuentemente y son necesarios para la normal gestión y administración de los bienes, sin exceder la potestad normal del administrador de la persona jurídica, quien deberá cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia (c. 1284 § 1 CIC).



Art. 2. Actos de administración ordinaria.

Sin que la presente relación tenga carácter de *numerus clausus*, se consideran actos de administración ordinaria:

1. Los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en debida forma (art. 16.2 del Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, XLI Asamblea Plenaria de la CEE).
2. Vigilar con diligencia que los bienes no se pierdan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin contratos de seguro (c. 1284 § 2, 1º).
3. Cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos (c. 1284 § 2, 2º); a tales efectos, deberá procurarse la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.
4. Observar las disposiciones canónicas, civiles, administrativas, fiscales y laborales en cualesquiera materias, así como lo dispuesto por el fundador o donante, y vigilar para que de su inobservancia no se derive daño o perjuicio para la Iglesia (c. 1284 § 2, 3º).
5. Cobrar diligentemente y oportunamente las rentas y productos de los bienes, conservar los ya cobrados, pagar el interés debido por préstamos o hipotecas y cuidar de que el capital prestado se devuelva en su plazo (c. 1284 § 2, 4º y 5º).
6. Llevar los libros contables, confeccionar los estados contables de la persona jurídica al final del ejercicio económico y guardar en el archivo correspondiente los documentos e instrumentos en que se fundan las cuentas y los derechos sobre bienes de la persona jurídica (c. 1284 § 2, 7º, 8º y 9º).



7. Las obras de mero mantenimiento y conservación y las reparaciones ordinarias que deban ejecutarse en cualesquiera bienes muebles o inmuebles con ocasión del uso natural y ordinario de los mismos.
8. Cualesquiera otros que no excedan de la normal gestión y administración de los bienes de la persona jurídica, atendidos sus propios estatutos o normativa aplicable.

Art. 3. Requisitos para la validez de los actos de administración ordinaria.

Los actos de administración ordinaria no necesitarán autorización del Ordinario del lugar; solo deberán cumplir lo establecido por los estatutos o normas aplicables a la persona jurídica que los realice.

TÍTULO II. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA

Art. 4. Concepto de administración extraordinaria.

Tendrán la consideración de actos de administración extraordinaria los que sobrepasen el límite o modo de la administración ordinaria, especialmente los siguientes:

1. Los que tengan la consideración de actos de mayor importancia (c. 1277 CIC).
2. Los que modifiquen sustancialmente o supongan un riesgo notable para la estructura o situación patrimonial de la entidad eclesial (c. 1295 CIC).
3. Los expresamente declarados como actos de administración extraordinaria con carácter general, o para determinadas entidades, por las presentes normas o el propio derecho aplicable a las entidades eclesiales

(art. 16.1.1 del Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, XLI Asamblea Plenaria de la CEE).

4. La enajenación de cualesquiera bienes inmuebles.
5. La enajenación de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico, de exvotos donados a la Iglesia, y de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas.

Art. 5. Actos considerados de administración extraordinaria.

Sin que tenga el carácter de *numerus clausus*, se consideran actos concretos de administración extraordinaria que necesitarán licencia por escrito del Ordinario diocesano, entre otros, los siguientes:

1. La inversión de dinero y los cambios en las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda los 60.000,00 € (art. 16.1.3 del Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, XLI Asamblea Plenaria de la CEE).
2. La ejecución de cualesquiera obras en inmuebles que formen parte del patrimonio histórico.
3. La ejecución en inmuebles de obras de construcción, rehabilitación o restauración cuyo presupuesto supere los 6.000,00 €.
4. La restauración de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico o de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas.
5. La aceptación de cualesquiera herencias, legados o donaciones sometidos a condición, término, modo o cualquier otra limitación del dominio y la libre disposición de bienes.



6. La aceptación de herencias o legados no sujetos a limitación alguna, si su valor excede los 6.000,00 €, y la renuncia a cualquier derecho, cualquiera que sea su valor.
7. La no aceptación de herencias o donaciones y la repudiación de legados.
8. La formalización de cualquier negocio jurídico o contrato que conlleve la limitación del derecho de libre disposición de los bienes o cualquier facultad del dominio sobre los mismos.
9. La formalización de operaciones de crédito, préstamo, aval o garantía de carácter personal, ya sea en calidad de prestatario o prestamista.
10. La constitución de hipotecas, gravámenes o cualquier otro derecho real sobre inmuebles.
11. Cualquier operación que suponga la constitución o participación en la propiedad en una sociedad, mercantil o civil, o en cualquier otro tipo de persona jurídica.
12. Cualquier otra operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica.

Art. 6. De la adquisición, enajenación de bienes y actos asimilados.

Se requerirá licencia por escrito del Ordinario del lugar para los siguientes actos:

1. La adquisición de bienes inmuebles, cualquiera que sea su importe.
2. La adquisición de bienes muebles cuyo valor supere el 20% del presupuesto de gastos ordinarios de la entidad y, en todo caso, si su valor supera los 10.000,00 €.
3. La enajenación de cualquier bien inmueble, forme o no parte del patrimonio estable de la entidad.

4. La enajenación de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico o de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas y, en cualquier caso, siempre que el valor supere el importe de 6.000,00 €.
5. El arrendamiento o cesión a terceros de derechos sobre cualesquiera bienes muebles o inmuebles.

Art. 7. Requisitos para la validez de los actos de administración extraordinaria.

Para todos los actos comprendidos en los artículos 5 y 6 se requerirá la licencia por escrito del Ordinario diocesano, previos los presentes requisitos:

1. Para los actos cuyo valor no exceda de 150.000,00 € se necesitará la aprobación del Obispo diocesano, oído el parecer del Consejo Diocesano para Asuntos Económicos (c. 1277).
2. Para los actos cuyo importe se sitúa entre la cantidad mínima y máxima establecida por la Conferencia Episcopal Española (150.000,00 € y 1.500.000,00 €) se requerirá la aprobación del Obispo diocesano previo el consentimiento del Consejo Diocesano para Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores (cfr. c. 1292 § 1).
3. Para los actos cuyo valor exceda del máximo fijado por la Conferencia Episcopal Española (1.500.000,00 €), de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas, se requiere, además, para su validez, la licencia otorgada por la Santa Sede.



TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

Art. 8. Interpretación auténtica.

La interpretación auténtica de los Artículos de las presentes Normas la realizará, ordinariamente, el Obispo de Alcalá de Henares a través de su Vicario General.

Art. 9. Entrada en vigor.

Las presentes Normas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en la página web de la Diócesis de Alcalá de Henares.

Dado en Alcalá de Henares, el día 2 de julio de 2025.

✠Antonio Prieto Lucena, Obispo Complutense

Ante mí,

Álvaro Fernández Ruiz, Vice-Secretario Canciller